

GARANTIAS PARA LA PROTECCION DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA: LA DEROGACION DEL ARTICULO 45 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA

SUMARIO

I. Introducción.—II. La objeción de conciencia en España antes de la Constitución española de 1978.—III. La constitucionalización del derecho a la objeción de conciencia.—IV. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno al derecho a la objeción de conciencia.—V. La nueva configuración del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional tras la derogación del artículo 45 de la LOTC. 1. Caracteres generales del derecho a la objeción de conciencia regulado en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre. 2. Garantías que se establecen para la protección de las violaciones del derecho a la objeción de conciencia (Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre).—VI. Conclusión.

I. INTRODUCCION

El artículo 30.2 de la CE, siguiendo la pauta del Derecho comparado más avanzado en esta materia, así como la del Convenio Europeo de Derechos Humanos (1), reconoce el deber de prestar el servicio militar, a la vez

(1) En este sentido el artículo 52 de la Constitución italiana de 1947 dice: «La defensa de la Patria es un deber sagrado del ciudadano. El servicio militar es obligatorio y en los límites que establecen las leyes. El cumplimiento de este deber no perjudica al puesto de trabajo del ciudadano ni al ejercicio de sus derechos políticos. La organización de las Fuerzas Armadas se inspira en el espíritu democrático de la Repú-

que remite a la Ley el establecimiento de las causas de exención del mismo. Entre éstas pone especial énfasis en la objeción de conciencia, que además, como tendremos ocasión de demostrar más adelante, es reconocida como un auténtico derecho, estableciéndose un amplio espectro de garantías para su protección.

El citado precepto enclavado en la sección segunda del capítulo II del título I de nuestra Constitución prescribe: «La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.» En la misma línea se mantiene la Ley Orgánica de Defensa Nacional y Organización Militar de 1 de julio de 1980, que en su artículo 37 dispone que: «La Ley del Servicio Militar fijará y regulará las distintas causas de exención, y determinará la forma y condiciones para el cumplimiento del mismo tanto con carácter voluntario como obligatorio.

blica.» Como vemos, a pesar de que el problema fue apuntado en la discusión de la Constitución, la objeción de conciencia como causa de exención del servicio militar no fue abordada en el precepto que transcribimos. Los proyectos de ley que al respecto se presentaron fueron rechazados hasta que la Ley de 15 de diciembre de 1972 reconoció finalmente el citado derecho.

También la Ley Fundamental de Bonn de 1949 reconoce la objeción de conciencia en el artículo 12, a): «1. Los varones que hayan cumplido los dieciocho años de edad podrán ser obligados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, en la Policía Federal de Fronteras o en una unidad de Defensa Civil. 2. Quien por razones de conciencia rehuse el servicio militar con las armas, podrá ser obligado a prestar un servicio de sustitución. La duración de dicho servicio de sustitución no podrá ser superior a la del servicio militar. La reglamentación se hará por una ley que no podrá restringir la libertad de la decisión de conciencia, debiendo prever también la posibilidad de prestar un servicio de sustitución que no esté relacionado en modo alguno con unidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Federal de Fronteras...»

En el supuesto francés es necesario acudir a la legislación ordinaria para su reconocimiento. Será la Ley de 15 de diciembre de 1974 la que, en su artículo 41, señala: «Los jóvenes que antes de su incorporación se declaren en razón de sus convicciones religiosas o filosóficas opuestos al uso personal de las armas, pueden ser admitidos a satisfacer sus obligaciones de servicio nacional bien en una formación militar no armada, bien en una formación civil que asegure un trabajo de interés general.»

La relevancia que en el plano social ha adquirido la objeción de conciencia, ha posibilitado su trascendencia del Derecho interno hasta su reconocimiento a nivel internacional. De este modo la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa en la Resolución 337, de 26 de enero de 1967, reconoce que la objeción de conciencia es un derecho subjetivo derivado de los derechos fundamentales del individuo, garantizados por el artículo 9.º de la Convención Europea de los Derechos del Hombre que se manifiesta en la negativa a la prestación del servicio de armas en razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otro de igual naturaleza.

La Ley regulará la objeción de conciencia y los casos de exención que obliguen a una prestación social sustitutoria.»

Es evidente que nos encontramos ante dos preceptos legales que reconocen la existencia de un auténtico derecho y que vienen a dar respuesta a una situación social existente cuya regulación legal, en el caso español, quedaba establecida en el Real Decreto de 23 de diciembre de 1976. Esta norma, en su artículo 1.º, sólo reconocía la existencia de la objeción de conciencia de carácter religioso, no dando con ello respuesta suficiente a los mandatos constitucionales reconocidos en los artículos 16 y 30.2.

Del artículo 30.2 de la Constitución española y del artículo 37 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional y Organización Militar se deduce que la objeción de conciencia ha de ser regulada por el legislador y que será éste en cumplimiento del mandato constitucional y legal el que fije no sólo el alcance y contenido del derecho citado, sino también las garantías para su protección.

A dicho mandato han venido a dar respuesta la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la LOTC. Ambos textos legales han sido publicados en el *BOE* el día 28 de diciembre de 1984.

El presente trabajo tiene por objeto analizar brevemente la situación del derecho a la objeción de conciencia antes de la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, para con ello dar pauta al estudio de la labor desempeñada por el Tribunal Constitucional que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 53.2 de la Constitución española ha conocido de los recursos de amparo que han sido planteados por los ciudadanos que estimaron haber sufrido violación en su esfera de libertad personal al haberseles negado el reconocimiento de su derecho a la objeción de conciencia. La vía a seguir para la interposición del recurso de amparo quedaba regulada en el artículo 45.2 de la LOTC (ahora derogado por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre), que ha desempeñado una gran labor por ser el cauce a través del cual el intérprete de nuestra norma fundamental ha podido proceder a la defensa de un derecho de los ciudadanos consagrado constitucionalmente durante la etapa intermedia que se extiende desde la entrada en vigor de la Constitución hasta que el legislador ordinario ha dado cumplimiento al mandato constitucional.

En relación a lo anteriormente señalado creemos conveniente analizar la breve, pero a la vez fundamental, jurisprudencia constitucional en materia de objeción de conciencia para conocer la influencia que su doctrina ha ejerci-

do sobre las autoridades militares que hasta el momento estaban encargadas del reconocimiento del citado derecho a los ciudadanos que lo alegaban.

El estudio anterior puede dejarnos el camino expedito para una mejor comprensión de la situación creada por los textos legales que desarrollan tanto el derecho como sus garantías, configurando así la nueva situación legal de los objetores y la nueva regulación que al recurso de amparo corresponde como instrumento último de protección de este derecho (artículo 1.º de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre).

II. LA OBJECION DE CONCIENCIA EN ESPAÑA ANTES DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1978

Cuando a finales de la década de los años cincuenta comienza a plantearse en España el tema de los objetores de conciencia que rechazan el cumplimiento del servicio militar, la situación real es harto difícil para quienes alegan tal derecho. La normativa aplicable al caso era el artículo 328 del Código de Justicia Militar que tipificaba tal conducta como un delito, castigando al objetor con una pena que oscilaba entre los seis meses y un día y los seis años de prisión militar. Pero el punto clave de la cuestión se centraba en que una vez cumplida la sanción, si se seguía alegando objeción de conciencia se podía volver a ser condenado a la misma pena de manera reiterada hasta el cumplimiento de los treinta y ocho años de edad, límite en el cual se fijaba la licencia absoluta.

De la dureza del trato recibido en ese momento por quienes se negaban a vestir el uniforme militar y al uso de las armas, dan testimonio no sólo algún trabajo de la época (2), sino también la exposición de motivos de la Ley 29/1973, de 19 de diciembre (3). Esta Ley intentaba eliminar el sistema

(2) A este respecto es relevante el trabajo de JESÚS JIMÉNEZ, *La objeción de conciencia en España*, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1973. El autor en el marco del análisis de la situación de los objetores de conciencia en España da a conocer los nombres de quienes en ese momento cumplían condena por el citado motivo. En principio se vieron afectados en mayor medida miembros de la organización Testigos de Jehová, aunque posteriormente también seguidores de la doctrina católica que se declaraban objetores de conciencia fueron sancionados con igual pena. También GARCÍA ARIAS en su artículo sobre «Servicio militar y objeción de conciencia», en la nota 22, página 46, daba cuenta de varios casos acaecidos entre 1959 y 1965 en varias provincias españolas. Cfr. el número 22 de la *Revista Española del Derecho Militar*, del CSIC, Madrid, 1966.

(3) Entre otros, es destacable el siguiente párrafo de la citada exposición de motivos:

de condenas «en cadena» buscando una salida airosa, pero sin llegar a tocar el fondo de la cuestión. En este sentido crea el artículo 383 bis que añade al Código de Justicia Militar y cuya principal novedad consiste en establecer una pena de tres años y un día a ocho años de prisión, pena que una vez sufrida implicaba la cancelación de la obligación de prestar el servicio militar menos en los casos de guerra o estado de guerra.

De lo expuesto puede deducirse claramente que la negativa a cumplir el servicio militar se sigue castigando penalmente y que las condenas impuestas por la Autoridad militar siguen siendo duras. La reforma a que hemos aludido sólo incidía en las penas de privación de libertad, porque las penas accesorias se seguían manteniendo: incapacidad para los derechos políticos, prohibición de trabajar en el sector público, prohibición de ejercer en el campo de la docencia, tanto pública como privada, incapacidad para obtener el permiso de licencia y uso de armas...

El precedente de la Constitución española en este punto, y además la última norma a considerar en la evolución que analizamos es el Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, derogado por la disposición derogatoria de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre. La citada norma tuvo mejor suerte que los dos proyectos de ley (uno de junio de 1970 y otro de mayo de 1971) (4), que fueron enviados por el Gobierno a las Cortes orgánicas franquistas, pudiendo por fin ver la luz y señalando en su artículo 1.º que: «En aplicación de la facultad concedida en el artículo 364 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto de 6 de noviembre de 1969, se establecen prórrogas de incorporación a filas de cuarta clase a) que podrán disfrutar los mozos que por razones u objeciones de conciencia de carácter religioso se muestran opuestos al empleo de las armas y opten por sustituir el servicio militar en filas por una prestación personal en puestos de interés cívico.»

Ni que decir tiene que nos encontramos ante una objeción de conciencia solamente de carácter religioso; por lo que define de modo excesivamente

«El legislador no ha previsto el tratamiento penal de la negación expresa a cumplir esta obligación. Pero desde hace algún tiempo se repite de forma esporádica y limitada el hecho de reclutas que al incorporarse a Cuerpo se niegan a vestir el uniforme, hecho que se ha venido castigando con arreglo al artículo 328 del Código de Justicia Militar, como desobediencia a superior, lo que ha dado lugar a que, cumplida la pena y devueltos al Ejército respectivo, en mérito de las accesorias, se haya repetido el hecho, provocándose así una serie de condenas sucesivas, cuyo final sólo puede preverse con la llegada de la edad en que se pasa a situación de licencia absoluta, si antes no se contrae una causa de inutilidad.»

(4) Ambos proyectos de ley aparecen recogidos en la obra citada de JESÚS JIMÉNEZ, en las páginas 290 y siguientes.

limitado tal derecho, exigiéndose además un servicio de sustitución que habría de prolongarse «por tres períodos consecutivos de un año» (artículo 4.º). Dicho servicio de sustitución se cumpliría en puestos de interés cívico que debían señalarse por la Presidencia del Gobierno anualmente (artículo 3.º). La falta de operatividad de esta norma puede deberse tanto a la no concreción de esos puestos de prestación sustitutoria, como a una falta de acuerdo más profunda a la hora de señalarlos (5). Así pues, al no haberse puesto en práctica el servicio sustitutorio, la situación personal de los objetores de conciencia no había sido resuelta cuando entró en vigor la Constitución española de 1978.

III. LA CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO A LA OBJECCION DE CONCIENCIA

Al comienzo de la exposición hemos transcrito el artículo 30.2 de la Constitución española en que se reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia. En una línea semejante está redactado el artículo 37 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional y Organización Militar. De ambos preceptos cabe deducir el mandato expreso que se hace al legislador para proceder al desarrollo de este derecho. Pero cabe preguntarse si la eficacia del mismo depende de su desarrollo legal o si por estar reconocido constitucionalmente es un derecho de aplicación inmediata.

Acerca del carácter de norma directamente aplicable que tiene la Constitución española en materia de derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 53.1 y 9.1, de dicho texto legal), ya ha tenido ocasión de pronunciarse nuestra doctrina (6), aunque quizá la ubicación del precepto constitucional analizado dentro del texto constitucional pueda motivar una polémica al respecto. Creemos por ello conveniente realizar una breve exégesis del mismo que facilitará en lo sucesivo la comprensión de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en este punto.

Siguiendo nuestra línea expositiva hemos de resaltar que la objeción de conciencia se contempla dentro de la sección segunda del capítulo II del tí-

(5) Cfr. en este sentido LORENZO MARTÍN RETORTILLO BAQUER, «El derecho a la objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Revista Sistema*, núm. 62, septiembre de 1984, págs. 13-14.

(6) Cfr. entre otros, GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1981, págs. 63 y sigs. También JOSÉ MANUEL ROMERO MORENO, «La aplicación normativa directa de la Constitución española (Reflexiones sobre jurisprudencia constitucional)», en *Revista La Ley*, núm. 692, Madrid, 1983, págs. 1267 y sigs.

tulo I de nuestra Constitución que lleva la rúbrica «De los derechos y deberes de los ciudadanos». Al tenor de lo dispuesto en el artículo 53.1 de dicho texto legal el sistema de garantías aplicable para su protección puede resumirse en los siguientes puntos:

1. Por estar enclavado en el capítulo II es un derecho que vincula a todos los poderes públicos (artículo 53.1 en relación con el 9.1 de la Constitución española). De aquí se deduce que no son preceptos programáticos y que sin necesidad de una ley que los desarrolle pueden ser invocados directamente ante los Tribunales de Justicia pudiendo fundamentarse en su letra y espíritu tanto el *petitum* de una demanda como una sentencia judicial (7).

2. Además se establece el principio de reserva de ley para regular el ejercicio de estos derechos y libertades. Pero si nos fijamos en el artículo 81.1 de la CE, veremos que para el desarrollo de los «derechos fundamentales y libertades públicas» (sección primera del capítulo II del título I), se exige un plus garantizador, ya que la ley que los desarrolle ha de tener el carácter de orgánica. De aquí se deduce que al estar el artículo 30.2 enclavado dentro de la sección segunda, dicha ley ha de ser una ley ordinaria. Esta ha sido la postura mantenida por el legislador ordinario en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, que regula la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria.

3. Ahora bien, en el párrafo segundo del artículo 53 se establece un recurso específico para la protección de los derechos de la sección primera: es el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Ese mismo precepto señala que tal garantía «será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30».

La cuestión a esclarecer será tratar de discernir la causa que impidió al legislador constituyente incluir este derecho entre los de la sección primera, si bien le dotó de una garantía específica creada expresamente para ese grupo de derechos. La inclusión del derecho a la objeción de conciencia dentro del grupo de los que gozan de la protección reforzada del recurso de amparo, fue debida a la intervención de los Grupos Parlamentarios Socialista y Comunista al cambiarse la redacción del precepto en el informe de la Ponencia constitucional designada para estudiar las enmiendas al anteproyecto de Constitución (8).

(7) Cfr. GARRIDO FALLA, «El artículo 53 de la Constitución», en *REDA*, núm. 21, abril-junio de 1979, págs. 178-179.

(8) Cfr. *BOC* de 17 de abril de 1978, pág. 1550. También en *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, tomo I, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980, pág. 534.

Una vez más nos enfrentamos al desconocimiento de la *mens legislatoris*, hecho que impide, por no haber sido publicada la motivación que indujo a tomar esta decisión, conocer la causa que permitió que se otorgara tal garantía, si bien, el derecho a la objeción de conciencia permaneció enclavado entre los «derechos-deberes» de la sección segunda (9).

No obstante, la intervención del senador señor Villar Arregui (10) en la Comisión Constitucional del Senado puso de manifiesto la preocupación por el hecho de que si la objeción de conciencia tiene la protección de un derecho fundamental, no está en cambio incluida dentro de la sección primera. La enmienda fue rechazada y tal derecho, considerado por la doctrina (11) como una clara manifestación del derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto (artículo 16.1 de la CE), se prefirió considerarlo como una «causa de exención del servicio militar obligatorio» (artículo 30.2 de la CE), concediendo además al objetor (en virtud de su derecho de libertad ideológica), las garantías adecuadas (artículos 53.2 de la CE, 45 de la LOTC, y actualmente la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre).

Siguiendo la pauta marcada por nuestra Ley Fundamental, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 de octubre de 1980, al ocuparse de

(9) A propósito de la naturaleza jurídica de estos derechos-deberes, pueden consultarse, entre otros, la monografía de GIORGIO M. LOMBARDI, *Contributo allo studio dei doveri costituzionali*, Giuffrè Editore, Milán, 1967. También el trabajo de SANTIAGO VARELA DÍAZ, «La idea de deber constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 4, Madrid, 1982, págs. 69 y sigs. Con carácter general cfr. la voz «Dovere giuridico (teoria generale)», de BETTI en la *Enciclopedia del Diritto*, tomo IV, Giuffrè Editore, Milán, 1965.

(10) Cfr. *Diario de Sesiones del Senado* de 30 de agosto de 1978, pág. 2112. También *Constitución Española. Trabajos parlamentarios*, Publicaciones de las Cortes Generales, Madrid, 1980, pág. 3518.

(11) En este sentido se manifiestan PEDRO GONZÁLEZ SALINAS, «La objeción de conciencia en la jurisprudencia constitucional», en *REDA*, núm. 34, julio-septiembre de 1982, pág. 490. También MARTÍN RETORTILLO BAQUER, «La objeción de conciencia...», *op. cit.*, págs. 14 y sigs. En el mismo sentido JOSÉ MANUEL SERRANO ALBERCA, «Comentario al artículo 30.2 de la CE», en el volumen colectivo dirigido por GARRIDO FALLA, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1980, págs. 375 y sigs.

En desacuerdo con la idea de objeción de conciencia plasmada en la Constitución española se manifiesta SANTIAGO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «Comentario al artículo 30. Defensa de España», en el vol. III de la obra colectiva *Constitución Española de 1978*, dirigida por OSCAR ALZAGA VILLAAMIL. El autor manifiesta que al ser considerado el citado derecho «como mera causa de exención del servicio militar... ha llevado a omitir toda relación, aparte de la que resulta de la ubicación en el texto, entre la prestación social sustitutoria y la defensa nacional. Se ha olvidado, en suma, que el objeto, que el tema principal del artículo 30, es la defensa desde la perspectiva de los sujetos, es decir como deber de todos los españoles», Edersa, Madrid, 1983, pág. 294.

la regulación del recurso de amparo ante el defensor de la Constitución, no pudo olvidar el caso concreto de la objeción de conciencia, calificándola como un auténtico derecho y estableciendo el cauce necesario para acceder a la protección del Alto Tribunal que la Constitución garantizaba. En este sentido el artículo 45 de dicho texto legal decía:

«1. El recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrá interponerse una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída.»

Este precepto (12) ha sido derogado por la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. No obstante, ha de ponerse de relieve la importancia debida al mismo en tanto que ha servido de cauce para el acceso al Tribunal Constitucional de aquellos objetores que, viendo violado su derecho han acudido a esta máxima instancia en demanda de protección. Ello dio lugar a que el propio Tribunal se pronunciase al respecto, sentando una escasa, pero a la vez importante jurisprudencia en esta materia.

IV. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN TORNO AL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA

Ya hemos resaltado la constitucionalización del derecho citado y el establecimiento de máximas garantías para su protección. Pero no podemos olvidar que la Constitución señala en su artículo 30.2 que «la Ley... regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia...». Este mandato expreso al legislador ha sido cumplido con cierto retraso (reiteradamente se ha aludido a la fecha de 26 de diciembre de 1984 en que se publicó la normativa al respecto). No obstante, no ha carecido dicho derecho de la debida protección, como bien pondremos de relieve, y ello, gracias a la labor desempeñada por el Tribunal Constitucional al conocer de los recursos de amparo que en base a los artículos 53.2 de la CE y 45 de la LOTC le han sido planteados.

Es cierto que la única norma ordinaria que regulaba el derecho a la objeción de conciencia era el Real Decreto de 23 de diciembre de 1976, que

(12) Un amplio comentario de este precepto puede verse en la obra de JOSÉ ALMAGRO NOSETE, *Justicia constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*, Distribuidora Dykinson, S. A., Madrid, 1980, págs. 229 y sigs.

sólo lo contemplaba por motivos religiosos, y que además, al no haberse establecido la prestación personal sustitutoria no llegó a ser aplicado. Evidentemente dicha norma era insuficiente para el desarrollo del contenido de nuestra Constitución; pero ello no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional haya prestado la protección debida y desempeñado un gran papel hasta que han sido promulgadas las normas de desarrollo de la objeción de conciencia y el servicio social sustitutorio. Ahora bien, la labor del Tribunal ha sido encaminada a otorgar la protección solicitada delimitando con ello el contenido del derecho a la objeción de conciencia, pero sin suplir, claro está, la función encomendada al legislador ordinario.

Solamente cuatro sentencias y tres autos han sido dictados por el Tribunal Constitucional resolviendo recursos de amparo por violación del derecho a la objeción de conciencia. Aunque existen los autos citados con fecha anterior (13), la primera y más importante de las Sentencias del Tribunal es la de la Sala Segunda de fecha 23 de abril de 1982 (ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón). En nuestra opinión consideramos de gran relevancia la Sentencia citada, porque además de ser la primera aporta una extensa doctrina en torno a la cuestión de fondo y al procedimiento (14).

(13) El primero de los Autos (Auto 108/1981, de 29 de octubre) daría lugar más tarde a la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/1982, de 13 de mayo, publicado en el tomo II de *Jurisprudencia Constitucional*, Edición del «BOE», Madrid, 1981, págs. 555-557. Los otros dos Autos (el 100/1982, de 24 de febrero, y el 144/1982, de 21 de abril), publicados en el tomo III del mismo repertorio jurisprudencial, págs. 636-638 y 758-759, respectivamente. La doctrina que de estos Autos se desprende es muy clara a favor de la suspensión de la orden que obliga a la incorporación a filas, y ello en base a la facultad concedida al Tribunal por el artículo 56 de la LOTC. A este respecto consideramos de interés transcribir el fundamento jurídico segundo del primero de los Autos citados:

«En el caso que nos ocupa, se trata de determinar si, en el supuesto de que este Tribunal considerase en su día procedente otorgar el amparo solicitado la incorporación a filas y permanencia en el servicio militar de don Carlos Lozano Campos durante el tiempo que media entre el próximo 2 de noviembre y la fecha en que quede resuelto este recurso, le causaría un perjuicio irreversible.

Sobre esta cuestión entiende la Sala que puesto que en definitiva el contenido del recurso de amparo solicitado se traduce en la no incorporación a filas, la permanencia en el servicio militar durante cualquier período de tiempo frustraría con carácter irreversible la finalidad del amparo solicitado.»

(14) Amplios comentarios a la Sentencia en análisis pueden consultarse en ANTONIO CANO MATA, *El recurso de amparo (Doctrina del Tribunal Constitucional)*, Edersa, Madrid, 1983, págs. 64 y sigs. También LORENZO MARTÍN RETORTILLO BAQUER, «El derecho a la objeción de conciencia en la jurisprudencia...», *op. cit.*, págs. 3 y sigs., y PEDRO GONZÁLEZ SALINAS, «La objeción de conciencia en la jurisprudencia constitucional», en *REDA*, núm. 34, Madrid, 1982, págs. 489 y sigs.

En relación al fondo del asunto el Tribunal entiende que a pesar de no haberse cumplido por parte del legislador ordinario el mandato constitucional de la «ley regulará...», el derecho a la objeción de conciencia es un derecho reconocido constitucionalmente (en contra de lo alegado por el Abogado del Estado), y que no será aplicable el Real Decreto de 23 de diciembre de 1976, que al regular solamente la objeción de conciencia de matiz religioso, resulta insuficiente para otorgar la protección a los objetores que aleguen causas diferentes (como en el caso presente en el recurso sentenciado, en que la alegación del derecho se basa en motivos personales y éticos). A este respecto el Ministerio Fiscal se pronunciaba a favor de la interpretación dinámica de la norma preconstitucional, en orden a su ajuste a los principios constitucionales, porque la derogación total de la misma nos devolvería al punto cero de la norma constitucional. El Tribunal Constitucional entiende en el fundamento jurídico sexto de la Sentencia que decimos:

«Nuestra Constitución declara literalmente en su artículo 53.2 *in fine* que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30, y al hacerlo utiliza el mismo término 'reconocida' que en la primera fase del párrafo primero del citado artículo, cuando establece que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo II del presente título vinculan a todos los poderes públicos. A su vez el propio párrafo segundo del artículo 53 equipara el tratamiento jurídico-constitucional de la objeción de conciencia al de ese núcleo especialmente protegido que son los derechos fundamentales y libertades públicas que se reconocen en el artículo 14 de la sección primera del capítulo II del título I.

Por otra parte, tanto la doctrina como el Derecho comparado, afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma...

Y puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el artículo 30.2 emplee la expresión 'la Ley regulará', la cual no significa otra cosa que la necesidad de la *interpositio legislatoris* no para reconocer, sino como las propias palabras indican, para 'regular' el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.»

De aquí se deduce claramente que antes de que el legislador cumpla el mandato constitucional, la objeción de conciencia está reconocida constitucionalmente y el Real Decreto de 23 de diciembre de 1976 es insuficiente para regular este derecho. Así lo pone de manifiesto el Tribunal en el fundamento jurídico séptimo:

«Es evidente que la regularización contenida en el mencionado Decreto, norma de rango inferior a la Ley y que contempla únicamente la objeción de carácter religioso, resulta insuficiente en su aplicación a la nueva situación derivada de la Constitución.»

Ahora bien, es cierto que la Constitución reconoce el derecho que se alega violado, pero no alude para nada al contenido esencial del mismo, que es necesario conocer para proceder a su restablecimiento (artículo 55.1 b de la LOTC). En este sentido el Tribunal en el mismo fundamento jurídico séptimo entiende que:

«A diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones de la libertad de conciencia, el derecho a la objeción de conciencia no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta —la del servicio militar en este caso—; introduce una excepción a ese deber general que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello, el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en vigor la abstención del objetor, sino un derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible mediante coacción. Asimismo el principio de igualdad exige que el objetor de conciencia no goce de un tratamiento preferencial en el cumplimiento de ese fundamental deber de solidaridad social. Técnicamente, por tanto, el derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30.2 de la Constitución no es derecho a no prestar el servicio militar, sino derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria.»

Teniendo en cuenta la amplitud de los dictados de la conciencia es difícil delimitar satisfactoriamente y con carácter general el contenido de este derecho. Esa es la misión encomendada al legislador, que además regulará la prestación social sustitutoria como efecto jurídico inmediato del derecho a la objeción de conciencia. Ahora bien, esto no quiere decir que el objetor esté por completo subordinado a la actuación del legislador, porque al ser la Constitución norma directamente aplicable en materia de derechos y libertades fundamentales (artículos 9.1 y 53.1 de la CE), el Tribunal ha de resolver el recurso de amparo planteado (artículo 53.2 de la CE), aunque su actuación esté mediatizada por esa reserva legal. De este modo el contenido de su decisión queda reducido a «la suspensión provisional de la incor-

poración a filas, pero ese mínimo contenido ha de ser protegido, ya que de otro modo el amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución carecería de efectividad, y se produciría la negación radical de un derecho que goza de la máxima protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico...» (fundamento jurídico octavo).

La suspensión provisional de la incorporación a filas tendrá duración hasta que se configure el procedimiento que pueda conferir plena realización a su derecho de objetor. El otorgamiento del amparo demandado no puede «prejuizar en absoluto la ulterior situación del recurrente, que vendrá determinada tan sólo por la legislación que, en cumplimiento del concepto constitucional, configure el derecho a la objeción de conciencia» (fundamento jurídico noveno).

Si la Sentencia que comentamos es importante por su contenido en relación al fondo del asunto, no lo es menos cuando aborda el tema del procedimiento a seguir a la hora de interponer el recurso de amparo por violación del derecho a la objeción de conciencia. El artículo 53.2 de la CE no dice nada al respecto (sólo reconoce el derecho), pero en cambio sí alude a esta cuestión el artículo 45 de la LOTC que dice:

«El recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrá interponerse una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar.»

La cuestión a dilucidar se centra en la interpretación que se dé a la expresión «una vez que sea ejecutiva la resolución...». Si comparamos este precepto con los artículos 43 y 44 del mismo texto legal, en los cuales se exige agotar la vía judicial precedente antes de interponer el recurso ante el Tribunal Constitucional, cabe pensar que en el caso en cuestión se podría acceder directamente al recurso de amparo constitucional sin necesidad de agotar la vía judicial previa (15). Pero, ¿cuándo considera el Tribunal que

(15) En este sentido se manifestó un amplio sector de nuestra doctrina, entre otros, JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal constitucional*, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1980, pág. 301; MANUEL ARAGÓN REYES, «El control de constitucionalidad en la Constitución española de 1978», en *Revista de Estudios Políticos*, Nueva Epoca, número 7, Madrid, 1979, pág. 180; FERNANDO CASTEDO ALVAREZ, «El recurso de amparo constitucional», en el vol. I de la obra colectiva *El Tribunal Constitucional*, Instituto de Estudios Fiscales, Dirección General de lo Contencioso del Estado, Madrid, 1981, página 195; LUIS FRIGINAL Y FERNÁNDEZ VILLAVERDE, «Aproximación a una tesis articuladora de los recursos de amparo y contencioso-administrativo», en el vol. II de la obra colectiva anteriormente citada, pág. 1138; JAVIER SALAS HERNÁNDEZ, «Protección judicial ordinaria y recurso de amparo frente a violaciones de libertades públicas», en *REDA*, núm. 27, Madrid, 1980, págs. 553 y sigs; PEDRO GONZÁLEZ SALINAS, «La objeción de conciencia...», *op. cit.*, págs. 492-493. Una postura más moderada es la

es ejecutiva la resolución de la Junta de Clasificación y Revisión —que es el órgano a quien corresponde la facultad de decretar la incorporación o no a filas del objetor de conciencia—?

En relación con este tema hay que señalar que los artículos 44, 101 y 116 de la LPA y el Decreto de 2 de junio de 1966, que adaptaba dicha Ley a los Departamentos militares, establecen como regla general que todo acto administrativo es inmediatamente ejecutivo sin que la interposición de cualquier recurso suspenda la ejecución del acto impugnado. Ahora bien, a esta regla general hay una excepción en el artículo 116 de la LPA que dispone que «si interpuesto un recurso una disposición establece lo contrario, se suspenderá la ejecución del acto».

Y en este sentido el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia en cuestión, entiende que según la Ley General del Servicio Militar de 27 de junio de 1968 y su Reglamento, «la interposición del recurso de alzada suspende la clasificación, como se deduce del artículo 233 del Reglamento y reitera el artículo 434 del mismo, pues los interesados que hayan interpuesto recurso de alzada permanecen dependiendo de la Junta como alistados pendientes de clasificación mientras no se resuelva aquél».

Luego, en resumen la doctrina del Tribunal se pronuncia a favor del no agotamiento de la vía judicial previa, aunque sí es preciso para que el acto sea ejecutivo que se interponga y sustancie un recurso de alzada ante la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional. Esta decisión del Tribunal no ha sido aceptada de forma pacífica entre la doctrina que ha estudiado el tema, pero el propio Tribunal la ha reiterado en sus Sentencias de fechas 13 y 19 de mayo de 1982. De ambas Sentencias se deduce el deseo de que la resolución de la Junta de Clasificación cumpla con todos los requisitos legales previstos en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuyo apartado segundo se exige que a la notificación se incorpore junto con la resolución, la información de si ésta es o no definitiva en la vía administrativa y los recursos que contra la misma proceden. Por eso en los casos últimamente citados el fallo del Tribunal se centra en devolver a término la resolución de la Junta para que ésta haga la notificación cumpliendo todos los requisitos legales, y así los objetores recurrentes, si no han obtenido la protección a su derecho una vez interpuesto el recurso de alzada, tendrán la vía expedita para acudir al Tribunal Constitucional.

que mantiene ALMAGRO NOSETE en *Justicia constitucional...*, op. cit., pág. 230, donde señala que esta materia se encuentra pendiente de regulación y, por tanto, hasta que no se establezca el procedimiento previo de una manera definitiva no puede saberse cuando la decisión final será ejecutiva.

Finalmente, la Sentencia de 30 de junio de 1982, que versa también sobre un recurso de amparo por violación del derecho a la objeción de conciencia, no entra en el fondo del asunto, declarando terminado el proceso por haber sido satisfecha la pretensión al haber revocado la administración militar el acto que dio lugar al recurso, reconociendo así el derecho que el recurrente alegaba violado. De este modo el Tribunal Constitucional contribuye a introducir una nueva forma de terminación del proceso, sobre la cual la doctrina (16) ya había tenido ocasión de pronunciarse a pesar de que no se dijera nada al respecto en la LOTC.

En relación con la jurisprudencia constitucional que hasta el momento se ha dictado en materia del derecho a la objeción de conciencia, sólo nos queda concluir diciendo que su escasez no le ha restado importancia, y que quizá una prueba de su influencia haya sido el limitado número de recursos planteados, lo que pone de manifiesto una vez más que la labor del intérprete supremo de la Constitución (artículo 1.1 de la LOTC), no está vacía de contenido. De este modo, al ser tenida en cuenta su doctrina por las autoridades de la Administración competentes para conocer acerca de la suspensión del acto que impone la obligatoriedad del cumplimiento del servicio militar, hasta que el legislador ordinario cumpliera el mandato constitucional, se está ayudando a la labor de desarrollo de la Constitución y a la profundización de los valores de la democracia que la misma representa, en un clima de respeto progresivo a las libertades públicas.

V. LA NUEVA CONFIGURACION DEL RECURSO DE AMPARO
ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TRAS LA DEROGACION
DEL ARTICULO 45 DE LA LOTC

El proyecto de ley de «Regulación de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria», que con carácter de orgánica, apareció publicado en el BOC de fecha 1 de diciembre de 1983, ya en su exposición de motivos, además de reconocer a la objeción de conciencia como una manifestación de la libertad ideológica, religiosa y de culto, expresa claramente cuáles son los objetivos que con la proyectada Ley se pretenden lograr: «Cumplir el mandato constitucional, regular legislativamente la objeción de

(16) Cfr. en este sentido JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ, *Derecho procesal constitucional*, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1980 págs. 196 y 203-204. También MARTÍN RETORTILLO, «El derecho a la objeción de conciencia...», *op. cit.*, pág. 33.

conciencia y la prestación social sustitutoria y articular, por tanto, los mecanismos que permitan a los ciudadanos comportarse de conformidad con sus convicciones.»

Ni estos objetivos, ni los principios que inspiran el texto legal sufrirían alteración alguna a lo largo del *iter legislativo*, apareciendo así publicados en el preámbulo de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre. Dichos principios son: «En primer lugar la regulación de la objeción de conciencia con la máxima amplitud en cuanto a sus causas, con la mínima formalidad posible en el procedimiento y con la mayor garantía de imparcialidad en cuanto a su declaración. En segundo lugar, la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia. En tercer lugar, la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada, en fraude a la Constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales. Por último, la consecución de que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, redunde en beneficio de la sociedad y del propio objetor.»

Estas son, en resumen, las ideas dominantes entre nuestra doctrina al respecto, la cual, claro está, no olvida los dictados e influencias del Derecho comparado. Por eso se ha especificado en el preámbulo de la Ley citada, y en el artículo 1.2 de la misma, que el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia se hará en base a motivaciones «de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza».

Ahora bien, si la idea general de la intencionalidad del legislador ordinario no sufrió apenas alteraciones en las discusiones parlamentarias, es de resaltar la división que sufrió el proyecto de ley inicial en dos textos legislativos, y la pérdida del carácter de Ley Orgánica por parte de la norma que regula el derecho a la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria. Según el informe de la Ponencia constitucional (de fecha 28 de marzo de 1984), del título de la Ley debería desaparecer la referencia a Ley Orgánica, porque a la vista del contenido del proyecto de ley, no se desprendería con claridad cuáles de sus preceptos deberían tener dicha categoría. Tal modificación fue debida a la enmienda número 61 del Grupo Parlamentario Socialista. Ahora bien, en su intervención en la Comisión Constitucional (de fecha 29 de marzo de 1984), el diputado señor Berenguer Fuster pone de manifiesto que «en virtud de la aceptación de las enmiendas socialistas solamente una parte de la misma tiene el carácter de orgánica, pero aún así, en el informe de la Ponencia se le sigue dando la denominación de proyecto de Ley Orgánica reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. En consecuencia proponemos como corrección técnica, que en virtud de las enmiendas aceptadas al Grupo Parlamentario Socialista, se

excluya la denominación de orgánica en el articulado, disposición adicional y artículo 1.º».

Finalmente señalaremos que, como se pone de manifiesto en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* de fecha 18 de mayo de 1984, fue la Cámara por consenso la que aprobó que el proyecto de Ley reguladora del derecho a la objeción de conciencia fuera dividido en dos: «Una ley ordinaria que regulaba el derecho a la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, y una ley orgánica que regulara el régimen de recursos en casos de objeción de conciencia y su reglamento penal y que derogaba el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.»

Este encargo del Pleno fue cumplido por la Comisión Constitucional que distribuyó el proyecto inicial en dos nuevos textos legales; y habiendo consentido la Cámara en la división efectuada, fueron enviados al Senado para su tramitación por separado. A partir de este momento no sufrió más modificaciones en su denominación y apareció aprobado definitivamente por el Pleno del Congreso en el sentido señalado.

Entendemos que la decisión del legislador ha obedecido a la intención de seguir la pauta marcada por nuestra doctrina al comentar la ubicación del derecho ahora regulado en el texto constitucional. Si a tenor del artículo 81.1 de la Constitución española, sólo los derechos y libertades de la sección primera del capítulo II del título I pueden ser regulados por Ley Orgánica, no corresponderá esta categoría a la norma que regule derechos de la sección segunda del mismo capítulo (17). Este es el caso del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30.2 de la Constitución.

Ahora bien, a pesar de su ubicación en la Constitución el legislador constituyente quiso dotarle de unas garantías específicas (las mismas que para los derechos de la sección primera —artículos 53.2 de la CE y 45 de la LOTC—). Dichas garantías, por imperativo constitucional, han de ser objeto de regulación por Leyes Orgánicas de conformidad con los artículos 53.2, 165 y 81.1 de la Constitución española.

(17) Cfr. GARRIDO FALLA, «El artículo 53...», *op. cit.*, págs. 178-179. Hay que resaltar que la carencia del carácter de Ley orgánica de la Ley 48/84, de 26 de diciembre, es uno de los motivos que ha inducido al Defensor del Pueblo en base a la legitimación que le confiere el artículo 162.1, a), de la CE a interponer recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la citada Ley ante el Tribunal Constitucional, con fecha 28 de marzo de 1985. También ha sido impugnado en el mismo recurso el artículo 2.º, apartados 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica 8/84, de 26 de diciembre. Luego, para poder pronunciarnos sobre lo acertado de la doctrina mayoritaria y de la decisión adoptada por el legislador ordinario será necesario esperar el pronunciamiento del Alto Tribunal cuando dicte sentencia sobre el recurso de inconstitucionalidad que le ha sido interpuesto.

1. *Caracteres generales del derecho a la objeción de conciencia regulado en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre* (18)

Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza (19). Todos aquellos que sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria (artículo 1.2). Además se establece un organismo especial, el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, cuya competencia esencial es la declaración de objeción de conciencia (artículo 1.4) para lo cual conocerá de todas las solicitudes que se le presenten y declarará si hay o no lugar al reconocimiento de tal derecho y a la exención del servicio militar (artículo 4.1).

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, regulado *in extenso* en el capítulo III de la Ley en cuestión, depende del Ministerio de la Presidencia y queda configurado como un órgano cuasijurisdiccional. Sus miembros serán: el presidente, con categoría de magistrado, nombrado por el Gobierno a propuesta del ministro de la Presidencia, oído el Consejo General del Poder Judicial, y que además será miembro de la Carrera Judicial; dos vocales, nombrados respectivamente por el Ministerio de Justicia y el de Defensa; otro vocal designado por el Ministerio de la Presidencia entre los objetores de conciencia que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria del servicio militar, y un vocal que actuará como secretario

(18) Desarrollada por el Real Decreto 551/1985, de 24 de abril (*BOE*, 27 de abril), por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del Procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia.

(19) En este sentido el legislador español ha reconocido como razones que fundamentan el derecho a la objeción de conciencia un amplio elenco, siguiendo la pauta marcada por el Derecho comparado más próximo a nosotros. Así, en Francia serán razones filosóficas o convicciones religiosas las que excusen del uso de las armas (artículo 41 de la Ley de 15 de diciembre de 1974). En Italia la Ley de 15 de diciembre de 1972 reconoció el derecho a la objeción de conciencia y estableció que los motivos de conciencia aducidos deben referirse a una concepción general de la vida basada en profundos convencimientos religiosos, filosóficos o morales profesados por el sujeto. En Alemania Federal los motivos alegados según la Ley del Servicio Militar, serán en base a razones sentimentales, religiosas, éticas, ideológicas, políticas o intelectuales. También en la Resolución 337, de 26 de enero de 1967, del Consejo de Europa se reconoce a la objeción de conciencia como un derecho subjetivo derivado de los derechos fundamentales del individuo garantizados por el artículo 9.º de la Convención Europea de los Derechos del Hombre que se manifiesta en la negativa a la prestación del servicio de armas en razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otro de igual naturaleza.

del Consejo, nombrado por el ministro de la Presidencia en la forma que reglamentariamente se señale.

El Consejo tendrá como misiones, entre otras, recibir y resolver las solicitudes de declaración de la objeción de conciencia, elevar al Gobierno informes sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social, conocer peticiones o reclamaciones y emitir los informes y propuestas de resolución que solicite el Ministerio de la Presidencia.

Ahora bien, será función del Consejo de Ministros determinar los sectores en los que se desarrollará la prestación de este servicio sustitutorio, aunque los prioritarios serán protección civil, conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza. Especialmente serán protegidos los servicios sociales que afecten a la acción comunitaria, familiar y protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcohólicos, tóxicomanos y ex reclusos, servicios sanitarios, programas de cooperación internacional y otras actividades, servicios y obras que posean carácter análogo y que sean de interés general (capítulo II, artículos 6 y 7).

El régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar tendrá una duración normal de quince años, comprendiendo las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva (artículo 8.1). La duración del período de actividad será fijada por el Gobierno mediante Real Decreto, pero en ningún caso su duración podrá ser inferior a dieciocho meses, ni superior a dos años (artículo 8, párrafo tercero). El Movimiento de Objetores de Conciencia (MOC) ha criticado (20) la decisión del legislador al establecer un período de duración de la prestación social sustitutoria superior a la duración del servicio militar normal (21). Abundando en esta crítica se cita la Ley

(20) En este sentido las manifestaciones de su representante Máximo de Diego en el diario *El País* de fecha 29 de diciembre de 1984.

(21) El MOC al realizar esta crítica se basa en la Resolución 337 del Consejo de Europa que aconseja «garantizar la igualdad entre el objetor de conciencia reconocido y el soldado que cumple el servicio militar ordinario». Esta norma no especifica el período exacto de duración de ninguna de las dos prestaciones. En cambio, en el artículo 12 a), párrafo 2.º, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, se prevé que la duración del servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio «no podrá ser superior a éste». No obstante, no es esa la línea general, ya que, en países como Francia la duración es doble, en Italia será superior al menos en ocho meses, y en España (la duración exacta ha de ser fijada por el Gobierno mediante Decreto), la mayor duración de la prestación social sustitutoria respecto de la del servicio militar, se pretende como una garantía de las exigidas por la Constitución para no incurrir en fraude de ley a través de la evasión del servicio militar, y también como una necesidad para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales, y sería discriminatorio que ambas prestaciones con costes personales y físicos diferentes tuviesen la misma duración (así se desprende del preámbulo de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre).

19/1984, de 8 de junio, del Servicio Militar que deroga la Ley 55/1968, de 27 de junio, y que establece en sus artículos 26 y 28.2 que tanto la situación de disponibilidad como la situación de actividad o servicio en filas, tendrá una duración de doce meses. Aunque, estando pendiente el Reglamento que desarrolle la Ley citada, aún es de aplicación en todo lo que no contradiga el contenido legal, el Reglamento aprobado por Decreto número 3087/1969, de 6 de noviembre; lo cierto es que, en breve, la duración del servicio en filas se verá reducida al tiempo que la Ley señala.

A tenor de lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley 64/1984, de 26 de diciembre, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley (una vez cumplido el período de *vacatio legis* —veinte días—, que señala el artículo 2.1 del Código Civil), se procederá a constituir el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia. Una vez constituido este órgano en el plazo de los tres meses siguientes podrán legalizar su situación todos aquellos que se encuentren pendientes del cumplimiento del servicio militar, que por razón de objeción de conciencia hubieran solicitado prórroga de cuarta clase, caso a), prevista en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, y todos aquellos que por cualquier otro motivo alegaron objeción de conciencia y que en la actualidad se encuentren en situación de incorporación aplazada (como sucede con los objetores de conciencia en aquellos casos de recursos de amparo de los que nos hemos ocupado anteriormente), o licencia temporal en espera de legalizar su situación (disposición transitoria segunda).

También queda regulado en el capítulo IV de la Ley el régimen disciplinario a que quedan sometidos los objetores de conciencia si durante el período de actividad faltaran al deber de respeto y obediencia que deben a las autoridades de los Centros donde cumplan la prestación social sustitutoria.

2. *Garantías que se establecen para la protección de las violaciones del derecho a la objeción de conciencia (Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre)*

Anteriormente hemos señalado que aunque el derecho a la objeción de conciencia se regula por ley ordinaria, el legislador, en consonancia con el espíritu de la Constitución ha determinado que tanto el régimen de recursos planteados en caso de violación del citado derecho, como su régimen penal se haga mediante la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre. El artículo 1.º de esta Ley dice:

1. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen la solicitud de objeción de conciencia o que tengan

un efecto equivalente, podrá interponerse, de conformidad con las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el correspondiente recurso.

2. Contra las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos señalados en el apartado anterior, podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Si además tenemos en cuenta que por la disposición derogatoria ha sido suprimido el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, podemos entender que pierde relevancia la polémica doctrinal suscitada por la doctrina del Tribunal Constitucional que exigía la interposición del recurso de alzada para considerar ejecutiva la resolución que obligaba al cumplimiento del servicio militar (véase la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 1982).

Actualmente, tras la derogación del artículo 45 de la LOTC, se ha establecido un sistema de recursos semejante al que con carácter general se contempla en el artículo 43 de la LOTC y que regula el recurso de amparo como instrumento de defensa de los ciudadanos que han sufrido violación en sus derechos y libertades por actos provenientes de órganos dependientes del Poder Ejecutivo. Y esto no puede extrañarnos, porque a pesar de la configuración del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia como un órgano de naturaleza cuasijurisdiccional, depende del Ministerio de la Presidencia.

A este respecto el amparo ordinario, que es necesario agotar para acudir al Tribunal Constitucional, se tramitará por la vía del procedimiento breve y sumario que se contempla en los artículos 6 a 10 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 26 de diciembre de 1978. Este procedimiento, que no estaba inicialmente previsto para este derecho en la Constitución, al ser un trámite protector especialmente rápido, puede evitar una sobrecarga de recursos ante el Tribunal Constitucional. El recurso de amparo ante el mismo quedará configurado como la última y más autorizada instancia de protección del derecho a la objeción de conciencia garantizando la plena efectividad del mismo (preámbulo de la Ley analizada).

No es extraño que se llegara finalmente a esta solución porque el deseo de conferir tal sistema de garantías apareció ya en el proyecto de Ley sobre Objeción de Conciencia de fecha 1 de diciembre de 1983. Si bien entonces ocupaba los apartados 6 y 7 del artículo 4.º. Pocas modificaciones, apenas alguna enmienda de estilo, ha sufrido a lo largo de los debates parlamentarios el precepto que decimos, teniendo en cuenta, claro está, la escisión sufrida por el mismo que hizo que sólo gozara del carácter de orgánica la Ley

que regula las garantías y el régimen penal del derecho a la objeción de conciencia (constitucionalmente reconocido en el artículo 30.2).

Respecto al plazo para la interposición del recurso no se dice nada en la nueva regulación. En el artículo 45 de la LOTC (derogado), se fijaba en veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída. Pensamos que éste deberá ser el plazo para la nueva regulación, porque entre otras causas, es el plazo que también se establece en el artículo 43 de la LOTC, que con carácter general regula el recurso de amparo frente a violaciones sufridas por actos del Gobierno, sus autoridades o funcionarios. Dicho procedimiento, como anteriormente hemos señalado, ha sido adaptado por el legislador para conseguir la protección reforzada del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en los casos de violación del derecho a la objeción de conciencia.

En todos los demás aspectos procesales y sustantivos serán de aplicación las normas de la LOTC, que con carácter general se ocupan de regular el recurso de amparo ante el defensor de la Constitución.

VI. CONCLUSION

No ha sido nuestra intención entrar en la crítica del contenido de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, que regula la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria. Solamente hemos querido dejar constancia de cómo el legislador ordinario ha dado ya cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 30.2 de la CE. Además ha establecido un régimen de garantías para el mismo (el artículo 53.2 sólo aludía al amparo constitucional), equiparándolo al bloque de derechos de la sección primera del capítulo II del título I de la CE, ya que también se ha protegido el citado derecho mediante el procedimiento breve y sumario que se contempla en los artículos 6 a 10 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona de 26 de diciembre de 1978. Y ello gracias a la derogación del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en cuyo artículo 1.º se regula el nuevo sistema de recursos establecido.

Durante la etapa intermedia de la entrada en vigor de la Constitución y la publicación de las normas citadas, el Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la norma fundamental, y última instancia de protección en el ordenamiento interno de los derechos fundamentales, ha sabido cumplir su cometido en relación a la objeción de conciencia, al margen o por encima de razones formalistas, dando prueba de ello la jurisprudencia a que hemos hecho referencia.